



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00336

Solicitud núm.: 2024-R0284327

Recurrente: Ministerio de la Juventud.

Recurrido: PER1

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Caducidad

SCJ-TS-24-2702

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Juventud contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSen-00179 de fecha 29 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00336

Solicitud núm.: 2024-R0284327

Recurrente: Ministerio de la Juventud.

Recurrido: PER1

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 12 de junio de 2024, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Licdos. José Ramón Bernard Matos, Bernardo Santiago y Juan Carlos Estévez, actuando como abogados constituidos del Ministerio de la Juventud.
2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

3. En fecha 09 de septiembre de 2020 el Ministerio de la Juventud desvinculó al señor PER2 de su puesto de trabajo como encargado de la sección de transportación; no conforme con la decisión emitida por la administración interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la referida sala la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00179 de fecha 29 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión presentado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión presentado por el MINISTERIO DE LA JUVENTUD, por los motivos antes expuestos.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00336

Solicitud núm.: 2024-R0284327

Recurrente: Ministerio de la Juventud.

Recurrido: PER1

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Caducidad

TERCERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por el señor

PER2 en fecha 04 de febrero de 2021 contra el MINISTERIO DE LA JUVENTUD, por cumplir con los requisitos legales previstos. CUARTO: ACOGE parcialmente el recurso contencioso administrativo en cuanto al fondo, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE LA JUVENTUD, el pago de: a) CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD\$400,000.00), por concepto de indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08. Tomando como base un salario mensual de CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS 00/100 RD\$50,000.00, y una antigüedad de 7 años, 11 meses y 1 semanas. QUINTO: ACOGE la solicitud de señor

PER3 correspondiente al pago de los 15 días de salario no pagado. SEXTO: CONDENA al MINISTERIO DE LA JUVENTUD, al pago de intereses judiciales equivalentes al 1.5% mensual, a título de indemnización complementaria, contado a partir de la fecha de interposición del presente recurso, a favor del señor

PER3 por los motivos antes expuestos. SEPTIMO: DECLARA el presente proceso libre de costas. OCTAVO: ORDENA la comunicacion de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, parte recurrente PER3 parte recurrida MINISTERIO DE LA JUVENTUD y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, NOVENO: ORDENA la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.” (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Errónea interpretación de la ley y a los precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia” (sic).



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00336

Solicitud núm.: 2024-R0284327

Recurrente: Ministerio de la Juventud.

Recurrido: PER1

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Caducidad

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

7. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 12 de junio de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00336

Solicitud núm.: 2024-R0284327

Recurrente: Ministerio de la Juventud.

Recurrido: PER1

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Caducidad

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.



REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00336

Solicitud núm.: 2024-R0284327

Recurrente: Ministerio de la Juventud.

Recurrido: PER1

Materia: Contencioso Administrativo

Decisión: Caducidad

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Juventud contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SS-00179, de fecha 29 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Manuel A. Read Ortiz

Anselmo A. Bello Ferreras

Moises A. Ferrer Landron

Rafael Vasquez Goico

Manuel R. Herrera Carbuccia

Cesar J. Garcia Lucas

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:

<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/083P-VY4E-QIVB-EGLJ>

Av. Enrique Jiménez Moya esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: 809-533-3191 • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

